



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 201800737

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.

BOGOTÁ, D.C. SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 34), el Despacho dispone:

En documento digital 32, el apoderado de la parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS interpone recurso de reposición contra el numeral cuarto que ordena oficiar a Colpensiones para que realice un nuevo cálculo actuarial, por cuanto argumenta que “Lo anterior en virtud a que, tal como se puso de presente al Despacho mediante memorial del pasado 23 de junio de 2021, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café, solicitó levantamiento de embargo a través de incidente, debido a que ya se había efectuado el pago completo y correspondiente del cálculo actuarial del señor José Uribe Obando Sánchez (pago que se demostró ante su Despacho desde el pasado 21 de enero de 2021, mediante memorial), en cumplimiento de lo ordenado en la Acción de Tutela 2013-00627 y del cálculo actuarial elaborado por Colpensiones en el mes de agosto del 2020 y por tanto, mi representada no tendría por qué asumir ningún valor pendiente o adicional por pagar, si así se llegase a establecer de acuerdo con un nuevo Cálculo Actuarial elaborado por Colpensiones”.

El despacho para resolver el recurso de reposición propuesto por la ejecutada contra la orden del despacho de oficiar a Colpensiones para que realizara el cálculo actuarial según los valores en la sentencia, por cuanto dentro del término legal oportuno no se informó del pago realizado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS por cuanto no presentó excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago y por lo tanto el despacho mediante auto del 04 de abril de 2019, ordeno seguir adelante la ejecución, fl. 1379 del plenario físico.

No puede pretender la parte ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, que el despacho apruebe un cálculo actuarial sin revisar que este se encuentre ajustado a lo ordenado en la sentencia, que si bien es cierto la demandada Colpensiones tiene

por virtud de la ley la obligación de la elaboración de los cálculos actuariales, no es menos cierto, que también estos están sujetos a estar aprobados por el despacho para que no desconozcan las sentencias judiciales.

Ahora bien, tenemos que la parte ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS allego en el documento digital 13, el pago de un cálculo actuarial así:

Que el cálculo actuarial arrojó un valor total de \$ 34.765.868, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café realizó el giro de estos recursos a la Fiduciaria la Previsora S.A “Fiduprevisora” de la siguiente manera:

- Un giro realizado el día 22 de mayo de 2018 por un valor de \$ 2.476.799.
- Otro giro efectuado el día 25 de junio de 2020 por un valor \$ 31.767.591.
- Por último, un giro realizado el día 22 de septiembre de 2020 por un valor de \$ 521.478.

Así mismo, en el mismo documento se aportó el cálculo actuarial expedido por Colpensiones en el que se indica que el salario base fue \$ 6.826 y que la fecha de corte fue 17/06/1987, y genero un valor de reserva actuarial de \$84.259 y valor del cálculo actuarial por valor de \$34.765.868 por los periodos 21/06/1977 al 19/08/1979 y del 17 de junio de 1981 a 07/01/1981.

Entonces la razón por la cual se ordenó requerir a COLPENSIONES el cálculo actuarial expedido el 5 de agosto de 2020, allegado por la ejecutada no se encuentra ajustado a la sentencia que se ejecuta, por ende, Colpensiones debe ceñirse a lo ordenado en la sentencia y ajustar el cálculo actuarial a los siguientes salarios:

Periodo 21 de junio de 1977 hasta 19 de agosto de 1978	
SALARIO	
JUNIO	\$ 1.095,00
JULIO	\$ 3.618,92
AGOSTO	\$ 3.313,80
SEPTIEMBRE	\$ 10.224,64
OCTUBRE	\$ 9.916,05
NOVIEMBRE	\$ 5.104,17
DCIEMBRE	\$ 5.050,96

ENERO	\$ 6.767,20
FEBRERO	\$ 6.467,59
MARZO	\$ 5.753,78
ABRIL	\$ 5.890,86
MAYO	\$ 8.595,91
JUNIO	\$ 3.498,30
JULIO	\$ 3.509,10
AGOSTO	\$ 3.530,70
Periodo 17 de junio de 1980 hasta de 17 de junio de 1981	
JUNIO	\$ 5.962,32
JULIO	\$ 10.973,06
AGOSTO	\$ 11.821,21
SEPTIEMBRE	\$ 9.746,82
OCTUBRE	\$ 10.280,10
NOVIEMBRE	\$ 12.677,09
DCIEMBRE	\$ 8.510,77
ENERO	\$ 18.387,20
FEBRERO	\$ 12.273,47
MARZO	\$ 12.635,72
ABRIL	\$ 13.787,69
MAYO	\$ 13.337,86
JUNIO	\$ 6.826,68

ahora bien, en relación al pago efectivo del cálculo actuarial, tenemos que en el proceso está demostrado que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS remitió los dineros a FIDUPREVISORA S.A., pero no que la suma pagada sea el total del cálculo actuarial ordenado en sentencia.

En virtud a lo anterior, no se repone el auto y se ratifica la orden dada en auto anterior.

En este orden de ideas, a la fecha ya dio respuesta la entidad a los requerimientos según se evidencia en el documento digital 36, la cual se incorpora al expediente, en el cual se informa el procedimiento de liquidación del cálculo actuarial, y que realizó la liquidación conforme a lo ordenado en la sentencia, pero indica que para el rango de tiempo 21/06/1977 a 30/06/1977, se toma el salario mínimo legal mensual vigente de la época, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la ley 100 de 1993.

Adicionalmente emite un cálculo actuarial descontando la suma ya pagada por valor de \$34.765.868 y establece un nuevo valor de saldo por la suma de \$ 4.378.726, y el cual tenía fecha límite de pago diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta que el cálculo actuarial allegado por Colpensiones en su respuesta cumple lo ordenado en la sentencia tenemos que la ejecutada debe pagar el saldo pendiente y lo informe al despacho, para lo cual adicionalmente se ordena **oficiar a Colpensiones** para que actualice el cálculo actuarial, y emita el cupón correspondiente con fecha límite de pago.

link: [362018 0737 RESPUESTA REQUERIMIENTO.pdf](#).

Por otra parte, procede el despacho a resolver el incidente de levantamiento de medida cautelares propuesto por la ejecutada pretende (documento digital 28)

1. “Levantar la medida de embargo practicada en contra de mi representada mediante Oficio No. 0153 del 10 de junio de 2021, expidiendo oficio de desembargo al Banco Davivienda, dado que en la actualidad el valor ordenado a cancelar a mi representada está pagado y que, conforme la naturaleza de los recursos públicos que administra mi representada, resulta improcedente la misma. 2. Subsidiariamente, en caso de no prosperar la petición anterior, se proceda con la reducción de la medida, en los términos del artículo 600 del C.G.P., por resultar la misma claramente excesiva dado que ya hubo pago de la obligación y que, si en gracia de discusión pueda resultar algún saldo pendiente, este se reduzca al valor presunto adeudado de acuerdo con la liquidación elaborada por el Tribunal de Bogotá – Sala Laboral”

EL ART 597 DEL C.G.P. ESTABLECE: **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.”

Tenemos que corrido el traslado de rigor la parte ejecutante recorrió el traslado oponiéndose por cuanto no se ha determinado el valor real del cálculo actuarial y la Federación Nacional De Cafeteros si responde subsidiariamente por los condenas aquí impuestas y solicita se niegue el incidente de desembargo y así mismo no se acceda a la reducción de la medida cautelar, además manifiesta que las cuentas de la ejecutada no son dineros con destinación específica (documento digital 33)

Se decretan como pruebas las aportadas en el incidente en el documento digital 28, los documentos digitales 13 y 36.

De las causales enlistadas anteriormente, tenemos que demostrado en el proceso lo siguiente como se estableció al resolver el recurso de reposición propuesto por la misma ejecutada:

1. Que Colpensiones emitió un primer cálculo actuarial el 5 de agosto de 2020, el cual fue pagado por la suma de \$ 34.765.868, tal como informó Colpensiones en el documento digital 36.
2. Colpensiones informó que realizó o reliquidó el cálculo actuarial, conforme las normas vigentes y estableció una diferencia de \$ 4.378.726., el cual puede cambiar levemente por el valor de los intereses.

De lo anterior, tenemos que con el valor del título judicial por la suma de \$500.000.000 está garantizado el pago de la obligación relacionada al calculo actuarial, ahora bien, el despacho accedera a la levantar la medida cautelar, pero dejara a disposición del proceso la suma maxima de \$20.000.000 y el valor de \$480.000.000, previo fraccionamiento del titulo judicial N° 400100008083569 se ordenara la entrega a la parte ejecutada sociedad FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, para lo cual debiera allegar certificacion bancaria de la existencia de la cuenta bacaria de la federación.

Por lo anterior, el despacho **DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE DESEMBARGO Y ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas, líbrense los oficios respectivos y remítanse por secretaria a las entidades.

Ahora bien, respecto a la solicitud de impulso procesal elevada por COLPENSIONES, la profesional del derecho no aporto el poder para actuar, ahora bien, tenemos que no es posible que Colpensioens reclame un impulso procesal cuando es la entidad demandada que no realizó el cálculo actuarial en las condiciones ordenadas en la sentencia y mucho menos a cumplido la orden de reliquidar la pension de vejez emitiendo la respectiva resolución de reconocimiento de la reliquidación pensional y el pago de las diferencias pensionales.

Se requiere a las partes presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e644d584d025a357fa0e04341faf254bfe67d4aaaf461c914c0901e032cbd08f**

Documento generado en 02/09/2022 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>